

II. JURISPRUDÈNCIA

II.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

per Antoni MILIAN I MASSANA

Professor titular de Dret administratiu

Sentència número 30/1986, de 20 de febrer

Aquesta sentència, núm. 30/ 1986, de 20 de febrer (BOE, núm. 69, de 21 de març de 1986. Ponent: el Magistrat Antonio Truyol Serra) resol els recursos d'empara acumulats núm. 854 i 873, ambdós de 1983, interposats per diversos càrrecs electes en el País Basc contra la sentència del Tribunal Suprem de 29 de novembre de 1983 en la causa especial seguida davant la Sala Segona pel delictes de desordres públics.

Entre les diverses qüestions que analitza el Tribunal Constitucional, en aquesta sentència hi ha un pronunciament —el del fonament jurídic quart— on el Tribunal examina la denúncia que fan els recurrents d'infracció per part del Tribunal Suprem dels art. 14, 20, 24.2 de la Constitució espanyola i 27 del Pacte Internacional de Drets Civils i Polítics, en no haver-los permès expressar-se en euskera. Reproduïm, per consegüent, el fonament jurídic quart.

«Cuarto. — Los recurrentes, en el fundamento VIII de la demanda, entienden que se han vulnerado derechos reconocidos en los arts. 14, 20 y 24.2 de la Constitución, así como el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al no permitírseles expresarse en lengua vasca, ni en el juicio ni al declarar ante el Juzgado Central número 1 exhortante, aunque sí se hiciera en lengua vasca las declaraciones efectuadas en Juzgados de las provincias vascas. Mas de tal alegación no se desprende la lesión de ningún derecho constitucional, porque, aun admitiendo a efectos dialécticos que tal

podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana que por mandato de la misma Constitución (art. 3.1) tienen el deber de conocer. Así pues, procede concluir que ni hay infracción del art. 14, porque no cabe comparar a quienes declararon en el País Vasco con quienes lo hicieron ante el Juzgado Central o ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; ni de la libertad de expresión, como es obvio, porque la expresión en un proceso está sometida a los requisitos de éste; ni tampoco del art. 24.1, porque los demandantes tienen la obligación de conocer el idioma en el que se les exigió que declarasen, lo que significa que, si efectivamente se hubiera producido una merma en su defensa al desconocer el idioma, se habría debido a una ignorancia indebida.

»Tampoco queda infringido derecho alguno contenido en el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España, que como tal es parte integrante del ordenamiento jurídico español a tenor del artículo 96 de la Constitución Española, a la vez que, en virtud del artículo 10.2 de la misma, pauta de interpretación de los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce. Dicho artículo establece que en los Estados en que existen minorías lingüísticas no se negará a las personas que a ellas pertenezcan el derecho que les corresponde, "en común con los demás miembros de su grupo", "a emplear su propio idioma". La fórmula empleada señala el ámbito de aplicación del derecho así reconocido, y con él los límites a su aplicación que con respecto a las distintas lenguas españolas ha sido plenamente reconocido, más allá de la exigencia del art. 27 del Pacto, en el art. 3.2 de la Constitución, que las erige en oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.»